



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

Expediente:

TEECH/JDC/332/2021.

Actor: Roberto de Jesús Pérez Maza en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Villaflores, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cinco de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que ~~desecha de plano~~ el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/332/2021**, promovido por **Roberto de Jesús Pérez Maza**, en su calidad de Representante del Partido Político de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Villaflores, Chiapas, en contra de los Acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 e IEPC/CG-A/161/2021 de trece y diecinueve de abril del presente año, emitidos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contravirtiendo la aprobación de la candidatura de José Arturo Orantes Escobar a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas;

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021³. De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, en el Proceso Electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

2. Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los Procesos Internos para la selección de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

3. Registro. De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las Candidaturas a cargos de Presidencias Municipales, estaría abierto desde la publicación de ésta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veinte de marzo.

4. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de Planillas de Miembros de Ayuntamientos.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

⁴ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/332/2021

5. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio mes de marzo.

6. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

7. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril⁵, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Planillas de Miembros de Ayuntamientos.

8. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprendió del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

9. Etapa de campaña. La etapa de campaña electoral comprendió del cuatro de mayo al dos de junio, de conformidad con el calendario electoral 2021.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El cuatro de junio, Roberto de Jesús Pérez Maza, promovió Juicio para la Protección de los

⁵ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentándolo de forma directa en este Tribunal, en contra de los Acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 e IEPC/CG-A/161/2021, mediante los cuales se aprobó las solicitudes de postulación de candidatas y candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

2. Requerimiento para el trámite administrativo. Mediante proveído de cuatro de junio, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/332/2021, y en esa misma fecha, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera su informe circunstanciado y para que diera vista de inmediato a los Partidos Políticos y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Turno a Ponencia. El cuatro de junio, mediante oficio TEECH/SG/855/2021, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número **TEECH/JDC/332/2021**, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

4. Acuerdo de Radicación. El cuatro de junio, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Roberto de Jesús Pérez Maza; de la cual toma por señalado correo electrónico para recibir notificaciones y se requirió al actor para que señalara si autorizaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

5. Recepción de informe circunstanciado y consentimiento de publicación de datos personales y causal de improcedencia. El cinco de junio, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/332/2021

informe circunstanciado del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, además, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra del actor y se tuvo por consentido para la publicación de sus datos personales, asimismo, la Magistrada Instructora, advirtió una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y, en consecuencia ordenó realizar la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Roberto de Jesús Pérez Maza, en su calidad de Representante del Partido Político de la Revolución Democrática, del Consejo Municipal de Villaflores, Chiapas, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para

reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente Juicio, no compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/332/2021

Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

a) Tesis de la decisión.

Este Tribunal advierte que, con independencia de que se actualice cualquiera otra causal de improcedencia, se considera que en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia, previstas en los artículos 33, numeral 1, fracción I y VI, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados señalan, lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de

las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

Resulta relevante destacar que, el ejercicio del derecho de acción, desde la perspectiva del Derecho Humano de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de México, constituye el derecho de todos los ciudadanos en poner en marcha el aparato jurisdiccional, para exigir el reconocimiento de un derecho frente a los demás.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho, está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos legales, sin los cuales, no es posible activar la jurisdicción correspondiente.

b) Caso concreto.

1.- Primeramente, es necesario mencionar que el actor por una parte acude a este Órgano Jurisdiccional, para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, referente al registro de José Arturo Orantes Escobar como candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el Partido Político MORENA.

Al respecto, el actor refiere que fueron violados los principios rectores que toda contienda electoral debe ceñirse, ya que con dicha aprobación se vulnera el proceso de selecciones de candidatos y las propias normas establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, asimismo, el actor señala la ilegalidad del Instituto Electoral Local al haber emitido los Acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 e IEPC/CG-A/161/2021, en los que aprueba el registro de José Arturo Orantes Escobar como candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/332/2021

La causa de pedir, lo hace consistir en que este Órgano Jurisdiccional deje insubsistente el registro de José Arturo Orantes Escobar como candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, por el Partido Político MORENA.

En sus motivos de inconformidad, en esencia, expone lo siguiente:

1. Que el trece de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió y publicó la lista definitiva de solicitudes de registro de candidaturas para las Elecciones de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por lo que hasta ese momento se consumó la solicitud realizada por el Partido Político MORENA de registrar a José Arturo Orantes Escobar, como candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral Local al aprobar como candidato a José Arturo Orantes Escobar, violó los principios rectores que toda contienda electoral debe ceñirse, ya que con dicha aprobación se vulneró el proceso de selección de candidatos y las propias normas establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, toda vez que José Arturo Orantes Escobar se encuentra inhabilitado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

El juicio de referencia, a consideración de este Tribunal Electoral fue presentado de forma extemporánea, ya que el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en el que dispone que deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos violatorios de Derechos Humanos deberán estar atendidos por un medio de impugnación, el cual deberá sustanciarse por el Órgano Jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁶.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado para facilitar el acceso a la justicia a las y los actores, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para la defensa de sus derechos político electorales, y en su caso, para promover los medios de impugnación que en derecho correspondan.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas en las leyes locales y federales, sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y surtan sus efectos legales.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se ésta surta sus efectos jurídicos.

⁶ Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/332/2021

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución a notificar, como en el caso que nos ocupa, se considera que el actor, no tuvo el cuidado de estar atento a las fechas y determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, relacionado con la aprobación de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, mismos que fueron publicados en la página oficial del OPLE.

Ahora bien, los Acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 e IEPC/CG-A/161/2021 fueron publicados el trece y diecinueve de abril del año en curso, respectivamente de ahí que se reitera, que el enjuiciante no tuvo el cuidado de estar pendiente de cada una de las publicaciones del Instituto Electoral Local, además que la notificación se realizó vía página oficial y estrados⁷, y ésta adquiere validez y eficacia; aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se invoca como hecho público que el Consejo General mediante el cual se aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, terminó en la madrugada del día catorce de abril del presente año.

Desprendiéndose que dichos Acuerdos no fueron impugnados por el accionante a los cuatro días siguientes de su publicación, empero al no haberlas cuestionado con la debida oportunidad, se considera que fueron consentidos por el mismo.

Tales circunstancias permiten afirmar válidamente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 25, de la Ley de Medios de

⁷ Jurisprudencia 10/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)."

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, conforme a la cual no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos.

En este contexto, la aprobación de las candidaturas a Miembros de Ayuntamientos fue publicado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo que es evidente que dicha publicación adquirió el carácter de definitiva y así al tratarse de Estrados Electrónicos, adquiere validez jurídica y surte sus efectos de notificaciones al público en general, de ahí que se desprende que los Acuerdos controvertidos el promovente tuvo del conocimiento el catorce y diecinueve de abril; en virtud de que como antes se dijo, era su obligación estar al pendiente de la emisión de las listas de aprobación de candidatos dictados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a fin de controvertirlos con la debida oportunidad.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, mismos que debe satisfacer toda persona para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Aparejado lo anterior, en el escrito de demanda el promovente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el medio de impugnación en el plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos en lo que se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través de la cual se justifique el plazo vencido para interponerlo.

Es decir, no señala particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/332/2021

culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, puesto que únicamente refiere que el uno de junio de dos mil veintiuno, tuvo del conocimiento que el ciudadano José Antonio Orantes Escobar se encuentra inhabilitado por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, sin embargo su acto controvertido no es la resolución de dicha autoridad, el enjuiciante controvierte los Acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 e IEPC/CG-A/161/2021, mismos que fueron emitidos el trece y diecinueve de abril de dos mil veintiuno respectivamente.

En consecuencia, la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para los justiciables no puede llegar al extremo de modificar reglas procesales, creando supuestos de excepción cuando no existan elementos objetivos para proceder en determinado supuesto, como en el caso particular que se analiza la procedencia del presente Juicio Ciudadano.

Por tanto, si el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación transcurrió respecto al Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 del quince al dieciocho de abril, tomando en consideración que la Vigésima Octava Sesión Urgente concluyó en la madrugada del catorce de abril de la presente anualidad, y tocante al Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021 el plazo legal transcurrió del veinte al veintitrés de abril, ambos de de dos mil veintiuno, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mientras que la demanda se presentó hasta el cuatro de junio del año en curso, tal como se advierte en el sello de recepción de la demanda presentada ante la Oficialía de este Órgano

Jurisdiccional que obra en el expediente⁸; debido a lo cual es evidente su extemporaneidad, como se explica a continuación:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		13 de abril de 2021. Fecha de emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.	14 de abril de 2021. Conclusión de Vigésima Octava Sesión Urgente en el que se emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.	15 de abril de 2021. Primer día para impugnar.	16 de abril de 2021. Segundo día para impugnar.	17 de abril de 2021. Tercer día para impugnar.
18 de abril de 2021. Cuarto y último día para impugnar.						

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	19 de abril de 2021. Fecha de emisión del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021.	20 de abril de 2021. Primer día para impugnar.	21 de abril de 2021. Segundo día para impugnar..	22 de abril de 2021. Tercer día para impugnar	23 de abril de 2021. Cuarto y último día para impugnar.	

En conclusión, la improcedencia del medio de impugnación deriva en que este Tribunal Electoral lo recibió hasta el cuatro de junio del presente año, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de ahí que se actualiza la causal de extemporaneidad.

Por otra parte, también se advierte que se actualiza la causal establecida en el artículo, 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios mencionada, referente a la legitimación, siendo que ésta es uno de los requisitos para poder activar la jurisdicción en defensa de algún derecho, es el de acreditar, desde el momento

⁸ Visible a foja 000.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/332/2021

en que se plantea una demanda, que se cuenta con un derecho subjetivo que ha sido trastocado; y, que por ello, es necesario la intervención de la jurisdicción para el reconocimiento del mismo; es decir, se debe acreditar desde el inicio de una controversia jurisdiccional, **la legitimación.**

En este sentido, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la legitimación para la procedencia del Juicio Ciudadano, señala lo siguiente:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;

IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos

en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia”.

Artículo 71.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

2. Se consideran, entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

De lo antes transcrito, se advierte que la procedencia del Juicio Ciudadano, está supeditado a determinados supuestos fácticos en el que el accionante debe ubicarse, a fin de considerarlo con interés legítimo, para estar en condiciones de activar el aparato jurisdiccional.

En tal virtud, atento a la naturaleza del acto que pretenda reclamarse en la excitativa de justicia, y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el Juicio Ciudadano, debe acreditar fehacientemente el interés legítimo, que le asiste para ello, y no inferirse con base en presunciones.

Aparejado lo anterior, es preciso señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva y por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es evidente que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/332/2021

legitimación activa torna improcedente el medio de impugnación electoral; y por tanto procede el desechamiento del mismo.

Lo anterior, es jurídicamente relevante para mostrar que el actor en el caso concreto, carece de legitimación activa para cuestionar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local, consistente en la aprobación y designación José Antonio Orantes Escobar, como candidato a la Presidencia Municipal de Villaflores, Chiapas, mediante Acuerdos IEPC/CG-A/159/2021 e IEPC/CG-A/161/2021.

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la legitimación procesal activa, es claro que la parte actora en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Villaflores, Chiapas, **no** tiene la aptitud para hacer valer un derecho individual y tampoco cuenta con facultades de representación legal frente a la Autoridad Electoral emisora del acto del que se duele.

Lo expuesto, se encuentra establecido con lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha enfatizado en la Jurisprudencia 2ª./J. 75/975⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Registro: 196956, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, Tipo: Jurisprudencia, Materia: Común.

juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que el actor carece de legitimación para cuestionar los Acuerdos impugnados, al ser claro que en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Villaflores, Chiapas, no tiene la aptitud para hacer valer su derecho sobre la designación y aprobación de José Antonio Orantes Escobar; toda vez que no le afecta de forma directa a su esfera jurídica de sus derechos político electorales.

Además, es importante mencionar lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido que, los elementos que constituyen el interés jurídico, deben acreditarse de manera conjunta, dado que al ser concurrentes, la falta de cualquiera de ellos, trae como consecuencia la improcedencia del medio de defensa que se haya intentado.

Sustenta lo anterior, como criterio orientador, la Tesis [J.]: 2a./J. 51/2019¹⁰, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Marzo de 2019, p. 1598. Reg. digital 2019456; cuyo rubro dice: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

En ese sentido, se tiene que el marco normativo es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda fuera del plazo determinado por la

¹⁰ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/332/2021

legislación de la materia y la falta de legitimación regulada en la misma.

De ahí que, al actualizarse las causales de improcedencia por extemporaneidad y por falta de legitimación, se estima desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 33, numeral 1, fracción I, y VI, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II, y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Finalmente se instruye a la Secretaria General de esta Tribunal para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su debida constancia.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Roberto de Jesús Pérez Maza, por los razonamientos precisados en **la consideración cuarta** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo: **Robert 8805@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico señalado en autos; por Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández.
Secretaria General.

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/332/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cinco de junio de dos mil veintiuno.-----